

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA oficial.
(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).

SUSCRICIÓN PARTICULAR

En CÓRDOBA: Un mes, 3 pesetas.—Trimestre, 8,25.—Seis meses, 16,50.—Un año, 33.
FUERA DE CÓRDOBA: Un mes, 4 pesetas.—Trimestre, 11,25.—Seis meses, 22,50.—Un año, 45.
Número suelto, 38 céntos. de peseta.
SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (ORDENES DE 2 DE ABRIL, DE 3 Y 21 DE OCTUBRE DE 1854.)

Presidencia del Consejo de Ministros.

(Gaceta del día 15.)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

TEXTO DE LA EDICIÓN DEL CÓDIGO CIVIL

mandada publicar por Real decreto de 24 del corriente en cumplimiento de la ley de 26 de Mayo último.

(Continuación).

Art. 1.591. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el Arquitecto que la dirige, si se debe la ruina á vicio del suelo ó de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista á las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

Art. 1.592. El que se obliga á hacer una obra por piezas ó por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presumen aprobada y recibida la parte satisfecha.

Art. 1.593. El arquitecto ó contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio ú otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales ó materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiese dado su autorización el propietario.

Art. 1.594. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado,

indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

Art. 1.595. Cuando se ha encargado cierta obra á una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso el propietario debe abonar á los herederos del constructor, á proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

Art. 1.596. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

Art. 1.597. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella si no hasta la cantidad que éste adeude á aquél cuando se hace la reclamación.

Art. 1.598. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer á satisfacción del propietario, se entiende reservada la oprobación, á falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará á lo que éste decida.

Art. 1.599. Si no hubiere pacto ó costumbre en contrario, el precio de la obra deberá pagarse al hacerse la entrega.

Art. 1.600. El que ha ejecutado una obra en cosa mueble tiene el derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

Sección tercera.

De los transportes por aguas y tierra, tanto de personas como de cosas.

Art. 1.601. Los conductores de efectos por tierra ó por agua están sujetos, en cuanto á la guarda y conservación de las cosas que se les confían, á las mismas obligaciones que respecto

á los posaderos se determinan en los artículos 1.783 y 1.784.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto á transportes por mar y tierra establece el Código de Comercio.

Art. 1.602. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, á no ser que prueben que la pérdida ó la avería ha provenido de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 1.603. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TÍTULO VII

DE LOS CENSOS

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Art. 1.604. Se constituye el censo cuando se sujetan algunos bienes inmuebles al pago de un canon ó rédito anual en retribución de un capital que se recibe en dinero, ó del dominio pleno ó menos pleno que se transmite de los mismos bienes.

Art. 1.605. Es enfiteutico el censo cuando una persona cede á otra el dominio útil de una finca, reservándose el directo y el derecho á percibir del enfiteuta una pensión anual en reconocimiento de este mismo dominio.

Art. 1.606. Es consignativo el censo, cuando el censatario impone sobre un inmueble de su propiedad el gravamen del canon ó pensión que se obliga á pagar al censalista por el capital que de éste recibe en dinero.

Art. 1.607. Es reservativo el censo, cuando una persona cede á otra el pleno dominio de un inmueble, reservándose el derecho á percibir sobre el mismo inmueble una pensión anual al que deba pagar el censatario.

Art. 1.608. Es de la naturaleza del censo que la cesión del capital ó de la cosa inmueble sea perpetua ó por tiempo indefinido; sin embargo, el censatario podrá redimir el censo á su voluntad aunque se pacte lo contrario; sien-

de esta disposición aplicable á los censos que hoy existen.

Puede, no obstante, pactarse que la redención del censo no tenga lugar durante la vida del censalista ó de una persona determinada, ó que no pueda redimirse en cierto número de años, que no excederá de veinte en el consignativo ni de sesenta en el reservativo y enfiteutico.

Art. 1.609. Para llevar á efecto la redención, el censatario deberá avisarlo al censalista con un año de antelación, ó anticiparle el pago de una pensión anual.

Art. 1.610. Los censos no pueden redimirse parcialmente sino en virtud de pacto expreso.

Tampoco podrán redimirse contra la voluntad del censalista, sin estar al corriente el pago de las pensiones.

Art. 1.611. Para la redención de los censos constituidos antes de la promulgación de este Código, si no fuere conocido el capital se regulará éste por la cantidad que resulte computada la pensión al 3 por 100.

Si la pensión se paga en frutos, se estimarán éstos, para determinar el capital, por el precio medio que hubiesen tenido en el último quinquenio.

Lo dispuesto en este artículo no será aplicable á los foros, subforos, derechos de superficie y cualesquiera otros gravámenes semejantes, en los cuales el principio de la redención de los dominios será regulado por una ley especial.

Art. 1.612. Los gastos que se ocasionen para la redención y liberación del censo serán de cuenta del censatario, salvo los que se causen por oposición temeraria, á juicio de los Tribunales.

Art. 1.613. La pensión ó canon de los censos se determinará por las partes al otorgar el contrato.

Podrá consistir en dinero ó frutos.

Art. 1.614. Las pensiones se pagarán en los plazos convenidos; y, á falta de convenio, si consisten en dinero, por años vencidos á contar desde la fecha del contrato; y, si en frutos, al fin de la respectiva recolección.

Art. 1.615. Si no se hubiere designado en el contrato el lugar en que hayan de pagarse las pensiones, se cumplirá esta obligación en el que radique la finca gravada con el censo, siempre que el censalista o su apoderado tuvieran su domicilio en el término municipal del mismo pueblo. No teniéndolo, y si el censatario, en el domicilio de éste se hará al pago.

Art. 1.616. El censalista, al tiempo de entregar el recibo de cualquier pensión, puede obligar al censatario á que le dé un resguardo en que conste haberse hecho el pago.

Art. 1.617. Pueden transmitirse á título oneroso ó lucrativo las fincas gravadas con censos, y lo mismo el derecho á percibir la pensión.

Art. 1.618. No pueden dividirse entre dos ó más personas las fincas gravadas con censo sin el consentimiento expreso del censalista, aunque se adquieran á título de herencia.

Cuando el censalista permita la división, se designará con su consentimiento la parte del censo con que quedará gravada cada porción, constituyéndose tantos censos distintos cuantas sean las porciones en que se divida la finca.

Art. 1.619. Cuando se intente adjudicar la finca gravada con censo á varios herederos, y el censalista no preste su consentimiento para la división, se pondrá á licitación entre ellos.

A falta de conformidad, ó no ofreciéndose por alguno de los interesados el precio de tasación, se venderá la finca con la carga, repartiéndose el precio entre los herederos.

Art. 1.620. Son prescriptibles tanto el capital como las pensiones de los censos, conforme á lo que se dispone en el título 18 de este libro.

Art. 1.621. Aparte de lo dispuesto en el art. 1.110 será necesario el pago de dos pensiones consecutivas para suponer satisfechas todas las anteriores.

Art. 1.622. El censatario está obligado á pagar las contribuciones y de más impuestos que afecten á la finca acensuada.

Al verificar el pago de la pensión podrá descontar de ella la parte de los impuestos que corresponda al censalista.

Art. 1.623. Los censos producen acción real sobre la finca gravada. Además de la acción real podrá el censalista ejercitar la personal para el pago de las pensiones atrasadas, y de los daños ó intereses cuando hubiere lugar á ello.

Art. 1.624. El censatario no podrá pedir el perdón ó reducción de la pensión por esterilidad accidental de la finca, ni por la pérdida de sus frutos.

Art. 1.625. Si por fuerza mayor ó caso fortuito se pierde ó inutiliza totalmente la finca gravada con censo, quedará éste extinguido, cesando el pago de la pensión.

Si se pierde sólo en parte, no se eximirá el censatario de pagar la pensión, á no ser que prefiera abandonar la finca al censalista.

Interviniendo culpa del censatario, quedará sujeto, en ambos casos, al resarcimiento de daños y perjuicios.

Art. 1.626. En el caso del párrafo primero del artículo anterior, si estuviere asegurada la finca, el valor del seguro quedará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, á no ser que el censatario prefiera invertirlo en reedificar la finca, en cuyo caso revivirá el censo con todos sus efectos, incluso el pago de las pensiones no satisfechas. El censalista podrá exigir del censatario que asegure la inversión del valor del seguro en la reedificación de la finca.

Art. 1.627. Si la finca gravada con censo fuere expropiada por causa de utilidad pública, su precio estará afecto al pago del capital del censo y de las pensiones vencidas, quedando éste extinguido.

La precedente disposición es también aplicable al caso en que la expropiación forzosa sea solamente de parte de la finca, cuando su precio baste para cubrir el capital del censo.

Si no bastare, continuará gravando el censo sobre el resto de la finca, siempre que su precio sea suficiente para cubrir el capital censal y un 25 por 100 más del mismo. En otro caso estará obligado el censatario á sustituir con otra garantía la parte expropiada, ó á redimir el censo, á su elección, salvo lo dispuesto para el enfiteutico en el artículo 1.631.

CAPÍTULO II

Del censo enfiteutico.

Sección primera.

Disposiciones relativas á la enfiteusis

Art. 1.628. El censo enfiteutico sólo puede establecerse sobre bienes inmuebles y en escritura pública.

Art. 1.629. Al constituirse el censo enfiteutico se fijará en el contrato, bajo pena de nulidad, el valor de la finca y la pensión anual que haya de satisfacerse.

Art. 1.630. Cuando la pensión consista en una cantidad determinada de frutos, se fijarán en el contrato su especie y calidad.

Si consiste en una parte alícuota de los que produzca la finca, á falta de pacto expreso sobre la intervención que haya de tener el dueño directo, deberá el enfiteuta darle aviso previo, ó á su representante, del día en que se ponga á comenzar la recolección de cada clase de frutos, á fin de que pueda, por sí mismo ó por medio de su representante, presenciar todas las operaciones hasta percibir la parte que le corresponda.

Dado el aviso, el enfiteuta podrá levantar la cosecha, aunque no concurre el dueño directo, ni su representante ó interventor.

Art. 1.631. En el caso de expropiación forzosa se estará á lo dispuesto en el párrafo primero del art. 1.627, cuando sea expropiada toda la finca.

Si sólo lo fuere en parte, se distribuirá el precio de lo expropiado entre el dueño directo y el útil, recibiendo aquél la parte del capital del censo que proporcionalmente corresponda á la parte expropiada, según el valor que se dió á toda la finca al constituirse el censo ó que haya servido de tipo para la redención, y el resto corresponderá al enfiteuta.

En este caso continuará el censo sobre el resto de la finca, con la correspondiente reducción en el capital y las pensiones, á no ser que el enfiteuta opte por la redención total ó por el abandono á favor del dueño directo.

Cuando, conforme á lo pactado, deba pagarse laudemio, el dueño directo percibirá lo que por este concepto le corresponda sólo de la parte del precio que pertenezca al enfiteuta.

Art. 1.632. El enfiteuta hace suyos los productos de la finca y de sus accesiones.

Tiene los mismos derechos que corresponderían al propietario en los tesoros y minas que se descubran en la finca enfiteutica.

Art. 1.633. Puede el enfiteuta disponer del predio enfiteutico y de sus accesiones, tanto por actos entre vivos como de última voluntad, dejando á salvo los derechos del dueño directo, y con sujeción á lo que establecen los artículos que siguen.

Art. 1.634. Cuando la pensión consista en una parte alícuota de los frutos de la finca enfiteutica, no podrá imponerse servidumbre ni otra carga que disminuya los productos sin consentimiento expreso del dueño directo.

Art. 1.635. El enfiteuta podrá donar ó permutar libremente la finca, poniéndolo en conocimiento del dueño directo.

Art. 1.636. Corresponden recíprocamente al dueño directo y al útil el derecho de tanteo y de retracto, siempre que vendan ó den en pago su respectivo dominio sobre la finca enfiteutica.

Esta disposición no es aplicable á las enajenaciones forzosas por causa de utilidad pública.

Art. 1.637. Para los efectos del artículo anterior, el que trate de enajenar el dominio de una finca enfiteutica deberá avisarlo al otro condueño, declarándole el precio definitivo que se le ofrece, ó en que pretenda enajenar su dominio.

Dentro de los veinte días siguientes al del aviso, podrá el condueño hacer uso del derecho de tanteo, pagando el precio indicado. Si no lo verifica, perderá este derecho y podrá llevarse á efecto la enajenación.

Art. 1.638. Cuando el dueño directo, ó el enfiteuta en su caso, no haya hecho uso del derecho de tanteo á que se refiere el artículo anterior, podrá utilizar el de retracto para adquirir la finca por el precio de la enajenación.

En este caso deberá utilizarse el retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura de venta. Si ésta se ocultare, se contará dicho término desde la inscripción de la misma en el Registro de la propiedad.

Se presume la ocultación cuando no se presenta la escritura en el Registro dentro de los nueve días siguientes al de su otorgamiento.

Independientemente de la presunción, la ocultación puede probarse por los demás medios legales.

Art. 1.639. Si se hubiere realizado la enajenación sin el previo aviso que ordena el art. 1.637, el dueño directo, y

en su caso el útil, podrán ejercitar la acción de retracto en todo tiempo hasta que transcurra un año contado desde que la enajenación se inscriba en el Registro de la propiedad.

Art. 1.640. En las ventas judiciales de fincas enfiteuticas, el dueño directo y el útil en sus casos respectivos, podrán hacer uso del derecho de tanteo dentro del término fijado en los edictos para el remate, pagando el precio que sirva de tipo para la subasta, y del de retracto dentro de los nueve días útiles siguientes al del otorgamiento de la escritura.

En este caso no será necesario el aviso previo que exige el art. 1.637.

Art. 1.641. Cuando sean varias las fincas enajenadas sujetas á un mismo censo, no podrá utilizarse el derecho de tanteo ni el de retracto respecto de unas con exclusión de las otras.

Art. 1.642. Cuando el dominio directo ó el útil pertenezca *pro indiviso* á varias personas, cada una de ellas podrá hacer uso del derecho de retracto con sujeción á las reglas establecidas para el de comuneros y con preferencia del dueño directo, si se hubiese enajenado parte del dominio útil; ó el enfiteuta, si la enajenación hubiese sido del dominio directo.

Art. 1.643. Si el enfiteuta fuere perturbado en su derecho por un tercero que dispute el dominio directo ó la validez de la enfiteusis, no podrá reclamar la correspondiente indemnización del dueño directo, si no le cita de evicción conforme á lo prevenido en el artículo 1.481.

Art. 1.644. En las enajenaciones á título oneroso de fincas enfiteuticas sólo se pagará laudemio al dueño directo cuando se haya estipulado expresamente en el contrato de enfiteusis.

Si al pactarlo no se hubiera señalado cantidad fija, ésta consistirá en el 2 por 100 del precio de la enajenación.

En las enfiteusis anteriores á la promulgación de este Código, que estén sujetas al pago de laudemio, aunque no se haya pactado, seguirá esta prestación en la forma acostumbrada, pero no excederá del 2 por 100 del precio de la enajenación cuando no se haya contratado expresamente otra mayor.

Art. 1.645. La obligación de pagar el laudemio corresponde al adquirente, salvo pacto en contrario.

Art. 1.646. Cuando el enfiteuta hubiese obtenido del dueño directo licencia para la enajenación ó le hubiese dado el aviso previo que previene el art. 1.637, no podrá el dueño directo reclamar, en su caso, el pago del laudemio sino dentro del año siguiente al día en que se inscriba la escritura en el Registro de la propiedad. Fuera de dichos casos, esta acción estará sujeta á la prescripción ordinaria.

Art. 1.647. Cada veintinueve años podrá el dueño directo exigir el reconocimiento de su derecho por el que se encuentre en posesión de la finca enfiteutica.

Los gastos del reconocimiento serán de cuenta del enfiteuta, sin que pueda exigírsele ninguna otra prestación por este concepto.

(Se continuará).

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

SECCION DE FOMENTO.

MINAS

Núm. 2.833.

Ignorándose la residencia de D. Alfonso Agenjo y Ruiz, se le hace saber por la presente que desde el día 23 al 30 del corriente mes se efectuará por el señor Ingeniero del ramo la demarcación de la mina de hierro *La Sorpresa*, en término de Pedroche.

Y á los efectos del art. 40 de la vigente ley de Minas se hace la notificación por medio de este periódico oficial.

Córdoba 11 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 2.834.

Ignorándose la residencia de D. Rafael Villalba Asencio, se le hace saber por la presente que desde el día 1.º al 8 de Diciembre próximo se efectuará por el señor Ingeniero del ramo la demarcación del registro *Recompensa á la Constancia*, colindante con la mina de su propiedad, nombrada *San Eduardo*, sito en término de Posadas.

Y á los efectos del art. 40 de la vigente ley de Minas se hace la notificación por medio de este periódico oficial.

Córdoba 11 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

Núm. 2.835.

Ignorándose la residencia de D. Oscar Ramón Bonaplata, se le hace saber por la presente que desde el día 1.º al 8 de Diciembre próximo se efectuará por el señor Ingeniero Jefe del ramo la demarcación de la mina *San Ramón*, sita en el término de Córdoba.

Y á los efectos del art. 40 de la vigente ley de Minas se hace la notificación por medio de este periódico oficial.

Córdoba 11 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

NÚMERO DEL EXPEDIENTE: 2.647.

Núm. 2.854.

D. José de Heredia y Rodrigo Vallabriga,
Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Guillermo F. Poole, vecino de Córdoba, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia, fecha 18 de Marzo último, solicitando se le conceda una demasia á la mina denominada *Luisa*, de mineral plomo, sita en término de Villanueva del Duque y sitio llamado Los Espartales, lindando con las minas *Luisa* y *Maria*. Desde el punto de partida á la primera estaca, rumbo Oeste, 270° 25 metros; de primera á segunda, Norte, 260° 50 metros; de segunda á tercera Este, 90° 100 metros; de tercera á cuarta SO., 225° 141 metros y 42 centímetros, y de cuarta á primera, rumbo Norte, 360° 50 metros, que resulta un total de 5.000 metros cuadrados.

Lo que se publica por medio del presente para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 24 de la ley, los que se crean con derecho para ello.

Córdoba 14 de Noviembre de 1889.

El Gobernador,

José de Heredia.

AYUNTAMIENTOS

Cabra.

EDICTO DE SUBASTA

Núm. 2.859.

D. José Redondo Marqués, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: Que en providencia del día de ayer he acordado proceder á la venta en pública subasta de los bienes inmuebles, ó sea una finca rústica, embargada á D. Fulgencio de Heredia y Cabrera, contra quien se instruye expediente de apremio en concepto de segundo contribuyente, como fiador solidario principal del ex Recaudador alcanzado del partido de Guadix, (Granada) D. José de Gracia y Malagón, por descubierto del alcance que contrajo en el desempeño de su cargo; y en su virtud tendrá lugar el primer remate ante mi Autoridad, en el local de las Casas Consistoriales de esta población, el día 19 del próximo mes de Noviembre, hora desde las once á doce de su mañana, cuyos bienes, con la valoración que se les ha dado y expresión de todas sus circunstancias, según lo prevenido en el núm. 4.º del art. 45 de la instrucción de apremios, son los que á continuación se insertan:

FINCA

Una suerte de viña y olivar entremezclados, que llaman del Quejigal, en el Arrajanal del Puntal, de este término de Cabra, compuesta su cabida de doce fanegas, equivalentes á siete hectáreas, 24 áreas y 60 centiáreas; linda: á Oriente, con viñas de los herederos de D. Tomás Heredia y con otros de los de D. Fernando Valera; al Sur, con más de D. Fulgencio; á Poniente, con olivar de D. José Chacón y D. Alejandro del Castillo, y al Norte, con más viñas de la casería de la Cagarruta, de D. Francisco Muñoz; cuya finca la atraviesa el camino de los callejones de Maroto, ó sea del Arrajanal, siendo su base de capitalización, según certificado de la Administración subalterna de este partido, con referencia á los datos que arroja el amillaramiento, 537 pesetas 86 céntimos, que capitalizadas al 4 por 100 le dá un valor en venta de 13.446 pesetas 50 céntimos, que deducida de esta cantidad la de 900 pesetas en que se halla gravada con un censo á favor del Hospital de Guadalajara, sale á subasta en doce mil quinientas cuarenta y seis pesetas cincuenta céntimos. 12.546'50

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que gusten interesarse, y así bien del fiador D. Fulgencio de Heredia, el cual podrá satisfacer el débito y costas antes de dicho acto, si quiere evitar la venta; advirtiéndose que solo se admitirán posturas que

cubran las dos terceras partes de la valoración de expresada finca, en la que ha sido deducida la carga que le es conocida, debiendo los rematantes hacer entrega en el acto de la adjudicación del importe de las mismas, ingresándose en la Sucursal del Banco de España por su cuenta, quedando en poder del Depositario lo necesario para atender al otorgamiento de escritura y demás gastos originados. Se hace saber igualmente que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sin poderse exigir otros, y en caso de carecer de ellos se suplirá la falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontará del precio los gastos; para tomar parte en esta subasta deberán los interesados consignar en la mesa, con diez minutos de anticipación, el diez por 100 de la valoración de la finca.

Cabra 26 de Octubre de 1889.—El Alcalde, José Redondo Marqués.—Por su mandado, el Comisionado, Carlos Montilla y Medina.

JUZGADOS

Izquierda de Córdoba.

Núm. 2.847.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Lozano López, conocido por Julián, de esta vecindad, domiciliado en el Campo de la Merced, Matajero Viejo de esta ciudad, para que en el término de diez días, contados desde la inserción en el periódico *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, Plaza de la Compañía, núm. 7, para oír los cargos que le resultan en la causa que contra él se sigue por lesiones á Angel García, y prestar su declaración inquisitiva; previéndole que si no lo verifica, se le declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Córdoba á 8 de Noviembre de 1889.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Núm. 2.848.

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente, hago saber: Que en este mi Juzgado y por ante el infrascrito se sigue causa criminal de oficio por hurto de caballerías que á continuación se reseñan, de la propiedad de D. Antonio García del Valle, vecino de Vélez Málaga, contra Francisco Pascual Vázquez, cuyo hecho ocurrió en la dehesa de Turruñuelos, término de esta ciudad, en la noche del 11 de Junio último, en la cual he acordado se proceda á la busca de espresados semovientes, y caso de ser habidos los pongan á

disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren, si éstas no acreditasen su legítima adquisición; y en su virtud, ruego y encargo á todas las autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á dicha busca y demás que queda mencionado.

Dado en Córdoba á 7 de Noviembre de 1889.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte.

Señas de las caballerías.—Una yegua, colorada, de seis á siete años, herrada, más de la marca.

Un potro, de cuatro años, negro, entrepelado, rayando en la marca, y herrado en la cadera izquierda.

Otro potro, tordo, venoso, capón, con dos iniciales en la cadera izquierda, con la marca.

Fuente Obejuna.

Núm. 2.850.

El infrascrito, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta villa y su partido,

Certifico y doy fe: Que en este Juzgado y por mi Escribanía se siguió causa criminal de oficio contra Juan Morales García por muerte del niño Antonio Pérez Gutiérrez, hijo de Manuel y de María, en cuya causa se dictó auto por la Audiencia de lo criminal de Córdoba, con fecha 4 de Septiembre último, cuya parte dispositiva dice así:

“Se sobresee libremente en esta causa, declarándose de oficio todas las costas causadas; se alza el embargo de bienes hechos á Juan Morales García; póngase esta resolución en conocimiento del Juez de instrucción para que practique las diligencias procedentes, librándose para ello la correspondiente carta orden, y así que la devuelva cumplimentada y notificado este auto al Morales y á los perjudicados, archívese el sumario y este rollo.”

Y para que la parte dispositiva del auto inserto llegue á conocimiento de los padres del finado Antonio Pérez Gutiérrez, cuyo paradero se ignora, por dedicarse á la venta de quincalla en ambulancia, expido la presente cédula, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, y la firmo con el visto bueno del Sr. Juez de instrucción, en Fuente Obejuna á 13 de Noviembre de 1889.—Manuel Pérez.—V.º B.º—Vega.

ANUNCIO

De la propiedad del Excelentísimo señor Duque de Medinaceli, se enajenan los pastos que desde primero de Enero al treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa produzcan las tierras de los cortijos Carchena y Santa Felipa, que sitúan respectivamente en los términos de Castro del Río y Santaella. En la administración de su Excelencia, en Montilla, se encuentra de manifiesto el pliego de condiciones, y se oyen proposiciones hasta el día veinte del presente mes.

Junta provincial de Instrucción pública de Córdoba.

Liquidación general de las cantidades que adeudan los Municipios de esta provincia á los Maestros de primera enseñanza por gastos de personal, material, alquileres y retribuciones.

(Continuación.)

PUEBLOS	PRESUPUESTO DE 1884 Á 1885					OBSERVACIONES
	PERSONAL Pts. Cts.	MATERIAL Pts. Cts.	ALQUILERES Pts. Cts.	RETRIBUCIONES Pts. Cts.	TOTAL Pts. Cts.	
Santa Eufemia.						
A D. Jesús García Maeso, Maestro de la elemental de niños.	"	51,57	"	35,91	87,48	
A Doña Tomasa Pérez Sáinz, Maestra de la elemental de niñas.	"	51,57	"	23,93	75,50	

PRESUPUESTO DE 1885 Á 1886						OBSERVACIONES
PUEBLOS	PERSONAL Pts. Cts.	MATERIAL Pts. Cts.	ALQUILERES Pts. Cts.	RETRIBUCIONES Pts. Cts.	TOTAL Pts. Cts.	
Santa Eufemia.						
A D. Jesús García Maeso, Maestro de la elemental de niños.	152,22	51,57	"	51,57	255,36	
A Doña Tomasa Pérez Sáinz, Maestra de la elemental de niñas.	152,23	51,57	"	34,36	238,16	
Carpio.						
A D. Luis Cabello, Maestro de la primera Escuela elemental de niños.	"	68,75	"	68,75	137,50	
A D. Miguel Mora y Aragón, Maestro de la segunda Escuela elemental de niños.	"	68,75	"	68,75	137,50	
A Doña Dolores Charquero, Maestra de la primera elemental de niñas.	"	68,75	62,50	45,84	177,09	
A Doña Concepción Bioque, Maestra de la segunda elemental de niñas.	"	68,75	43,75	45,84	158,34	
Villaralto.						
A D. Bartolomé Peralvo, Maestro de la elemental de niños.	254,76	103,13	62,50	103,13	523,58	
A Doña Francisca Moraño, Maestra de la elemental de niñas.	254,76	103,11	62,50	68,76	489,13	

Por cuenta de este débito hay en caja la cantidad de 44 pesetas 81 céntimos.

PRESUPUESTO DE 1886 Á 1887						OBSERVACIONES
PUEBLOS	PERSONAL Pts. Cts.	MATERIAL Pts. Cts.	ALQUILERES Pts. Cts.	RETRIBUCIONES Pts. Cts.	TOTAL Pts. Cts.	
La Carlota.						
A D. Francisco Amaya, Maestro de la elemental de niños.	95,72	68,75	45,00	52,50	261,97	
A D. Pedro Aguilar, Auxiliar de la anterior Escuela.	31,76	"	"	"	31,76	
A Doña Francisca Fernández Nevado, Maestra de la elemental de niñas.	95,73	68,75	45,00	68,75	278,23	
A Doña Matilde Fuentes, Auxiliar de la anterior Escuela.	31,76	"	"	"	31,76	
A D. Juan Arroyo, Maestro de la incompleta de Chica Carlota.	39,65	28,53	18,75	22,50	109,46	
A D. Antonio José de Fuentes, Maestro de la incompleta de Fuen Cubierta.	39,71	22,79	18,75	22,50	103,75	
A D. Manuel María Expósito, Maestro de la incompleta del cuarto departamento.	31,76	22,82	22,82	22,50	99,90	
A D. Leoncio Calmaestra, Maestro de la incompleta de las Pinedas.	31,76	22,82	18,75	22,50	95,83	
A D. Antonio Bartivas, Maestro de la incompleta de Quintana.	7,69	16,80	13,80	16,57	54,86	
A D. Mariano Bartivas, Maestro interino de la anterior Escuela.	24,07	6,02	4,95	5,93	40,97	
A D. Antonio Montenegro, Maestro de la incompleta del segundo departamento.	31,76	22,82	18,75	22,50	95,83	
Carpio.						
A D. Luis Cabello, Maestro de la primera elemental de niños.	"	25,05	"	"	25,05	
A D. Miguel Mora, Maestro de la segunda elemental de niños.	"	25,05	"	"	25,05	
A Doña Dolores Charquero, Maestra de la primera elemental de niñas.	"	25,06	62,50	"	87,56	
A Doña Concepción Bioque, Maestra de la segunda elemental de niñas.	"	25,06	62,50	"	87,56	
A la Superiora del Colegio de educandas.	"	22,78	"	"	22,78	
Fuente la Lancha.						
A los herederos de D. Patricio Lunar, Maestro que fué de la Escuela incompleta.	50,93	17,21	6,25	17,18	91,57	

(Se continuará.)